

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 33.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 8 DE 1886

NUMERO 326.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Circular del Gobernador Político del Departamento de La Paz á las Municipalidades del mismo.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se incorpora á Don Rafael Tejada, como Médico y Cirujano de la República.—Acuerdo en que se encarga al Licenciado Don Rafael Alvarado de la asignatura de Filosofía del Colegio Nacional de Tegucigalpa.—Acuerdo en que se incorpora á Don Manuel Mantilla, como Abogado de los Tribunales de la República.

JUSTICIA.—Acuerdo en que se nombra el Juez de Letras del Departamento de Comayagua.—Acuerdo en que se nombra el Juez de Letras del Departamento de Intibucá.—Acuerdo en que se nombra el Juez de Letras del Departamento de La Paz.—Acuerdo en que se deniega una solicitud del Señor Don Claudio Ramírez.—Acuerdo en que se nombra Magistrado propietario de la Corte de Apelaciones de Comayagua al Señor Licenciado Don Enrique Araujo.—Acuerdo en que se admite la renuncia interpuesta por el Señor Don Julián Cruz del cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones de Comayagua.—Acuerdo en que se admite la renuncia presentada por el Señor Don Alejandro Fiallos del cargo de Magistrado integrante de la Corte de Apelaciones de Comayagua.—Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud presentada por los Señores Basilio y Teodoro Cerrato.—Acuerdo en que se nombra el Juez de Letras del Departamento de las Islas de la Bahía.

PODER LEGISLATIVO.

Acta de la sesión del 16 de Marzo de 1885.
Finiquitos.—Avisos.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Circular del Gobernador Político del Departamento de la Paz á las Municipalidades del mismo.

La Paz, Enero 12 de 1886.—Señores Municipales de

Hoy recibí la circular impresa que con fecha 30 de Diciembre último dirige á los Gobernadores el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, y de la cual incluyo á UU. un ejemplar. En ese importante documento, después de expresar aquel alto funcionario el deber y el deseo en que se halla el Señor General Presidente de que desde el principio de este año se lleve á la práctica la ley últimamente decretada por el Congreso Nacional para las Municipalidades y Gobernadores, fija la atención de un modo serio sobre las disposiciones que ella contiene referentes á los diversos ramos que forman el Tesoro Municipal, consagrando especialmente extenso y robusto razonamiento acerca de la inteligencia que debe darse al artículo 46 de

la citada ley, que establece la prestación personal como medio, entre otros, para cubrir los gastos ordinarios municipales y para fomentar las obras de este mismo carácter, con el fin de evitar errores de una falsa interpretación. El Señor Secretario, tomando en cuenta la mente verdadera del legislador y la consideración de que muchos de los gastos comunes de las Municipalidades, son obligados por objetos ó servicios que deben ser precisamente remunerados con dinero, á lo cual no siempre y en todas ocasiones puede aplicarse directamente el trabajo material de las personas, resuelve: que la prestación enunciada puede exigirse á todos los habitantes del Municipio mayores de diez y ocho años y menores de sesenta, con excepción de los militares en servicio activo y los incapacitados para trabajar, no sólo para las obras públicas, sino también para emplearla en toda clase de empresas particulares, y percibir así el importe del jornal en dinero efectivo que se destinará á los objetos y servicios que causan los gastos ordinarios municipales.

Hecho el resumen de la disposición del Supremo Gobierno, á que acabo de aludir, réstame consignar en seguida algunas prescripciones que desprendiéndose de la ley, de la naturaleza de la prestación personal y de los demás impuestos y arbitrios que deben y pueden constituir la renta municipal, establezcan principios generales á que han de subordinarse las Municipalidades para crear y fundar un sistema uniforme de presupuestos que tanto facilita la buena administración económica que hasta hoy ha sido desconocida, produciendo en tan importante materia, confusión é incertidumbre.

En este propósito y recomendando á UU. el mayor cuidado y atención, formarán, sin pérdida de tiempo, con presencia de los padrones y demás datos que puedan tener á la vista, una matrícula de todos los habitantes del Municipio que están obligados á la prestación personal, según queda dicho, señalando á cada uno el número de días del trabajo, sin que pueda pasar de 15 ni de 6 consecutivos. La referida matrícula servirá á las Municipalidades para hacer efectiva la prestación por medio de sus agentes y empleados, según está prevenido en los artículos 85 y 86, haciéndose constar en ella los días de trabajo que sucesivamente vayan rindiendo los habitantes en un orden gradual y metódico.

Pero si el todo ó parte de dicha prestación

fuese redimida con dinero, ya sea por opción de la persona obligada ó porque lo haya satisfecho el empresario ó dueño de trabajo á quien aquella haya servido, mediante el pago del jornal acostumbrado, se hará también constar para el efecto de que el Tesorero cargue en su libro esta suma y dé al interesado el correspondiente boleto que acredite haber cumplido con la prestación.

Como en la Tesorería Municipal sólo se lleva cuenta y razón del dinero que entra y sale, y lo que produzca la prestación personal, es incierto y casi eventual, particularmente en el primer año de su establecimiento, la prudencia aconseja que al formar esa Municipalidad el presupuesto general de ingresos ó entradas, la haga figurar en una cantidad que más bien se aproxime á un cálculo bajo que á uno alto, para no incidir en erradas apreciaciones.

Concluido lo que por hoy me ocurre decir á UU. sobre el modo de practicarse la prestación de trabajo personal, no créo demás manifestar, que al formar el presupuesto general de gastos en el año corriente, consignent lo que razonablemente deben producir todas ó algunas de las rentas creadas en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley para Municipalidades, encargándoles que cuanto antes formen tarifas para el arrendamiento de las tierras egidales ó que por cualquiera otro título pertenezcan á la Municipalidad, señalando precios justos y equitativos para las que sirvan para cultivos permanentes, potreros, repastos y venta de solares. Fijarán en dichas tarifas lo que deba pagarse por el destazo de ganado mayor y menor para el expendio en ese Municipio, por la apertura de tiendas, pulperías, posadas, boticas, panaderías, billares, canchas de gallos, loterías y por licencias para comedias y otras diversiones en que se especule; en una palabra, consignarán en dichas tarifas todo lo comprendido en los artículos enunciados y que las circunstancias de esa localidad aconsejen que puede ser materia de impuesto.

En lo relativo á la propiedad pecuaria e inmueble de que habla el artículo 84, no es difícil para la primera formar un cálculo aproximado á la verdad, y en cuanto á la segunda, la exhibición de los títulos de tierras, la hace evidente y de sencilla percepción.

Las Municipalidades deben penetrarse y hacerlo así entender á los vecinos y habitantes del Municipio que la nueva ley en punto á rentas se propone crearlas con sus propios elemen-

tos y fuerzas locales, para darles vida independiente en la gestión de los asuntos que les interesan y que todos se hallan en el caso de concurrir á ese fin con su propiedad ó su persona, sin que pueda decirse que en cuanto á esta última, se impone el trabajo obligatorio, puesto que se deja á la libre elección de los habitantes prestarlo personalmente ó compensarlo con dinero en justa igualdad al salario acostumbrado, según les convenga.

Esta ley, puesta en ejecución con perfecta igualdad como lo exige la justicia, pone en manos de la autoridad municipal un gran poder para promover el bien de los pueblos, y dará la medida para estimar el grado de moralidad, riqueza y patriotismo de cada uno de ellos.

Lo expuesto se contrae á los varios ramos que han de formar el Tesoro Municipal, y hecho el cálculo del monto á que asciende durante el año, es indispensable proceder á formar el presupuesto de gastos en igual período y en debida proporción, que requiere el artículo 78 de la Ley para Municipalidades, tantas veces citada, para cubrir los servicios públicos y con singularidad los que designa el 79 en sus nueve incisos. Y es de este caso advertir á U.U. que la separación en que han de constar las partidas para sostener la instrucción pública elemental, ha de cuidarse que sean aplicadas á ese interesante objeto, sin distraerlas para abrir otros gastos ordinarios, porque el Código de Instrucción Pública les da exclusiva y preferente inversión. Creo que cuanto queda relacionado explícita de un modo claro lo concerniente á la renta Municipal, y las dudas que pudiesen ocurrir serán presentadas á esta Gobernación, quien en su caso, las resolverá por sí ó las someterá al Supremo Gobierno.

De U.U. atento seguro servidor.

Colindres.

La Paz, Enero 23 de 1886.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se incorpora á Don Rafael Tejada, como Médico y Cirujano de la República.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1885.

Habiendo solicitado Don Rafael Tejada su incorporación como Médico y Cirujano de la República, exhibiendo debidamente legalizado el diploma que lo acredita como tal, extendido á su favor por el Gobierno de Guatemala el día 17 de Marzo de 1885; por tanto, el Poder Ejecutivo, el observancia de lo prescrito en el Tratado de Amistad & . vigente entre Honduras y Guatemala,

ACUERDA:

Acceder á dicha petición, autorizando en consecuencia al Señor Tejada para el ejercicio de su profesión, sujetándose á las leyes del país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se encarga al Licenciado Don Rafael Alvarado de la asignatura de Filosofía del Colegio Nacional de Tegucigalpa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Julio 15 de 1885.

Considerando: que la clase de Filosofía del Colegio Nacional de Tegucigalpa se confió interinamente al Señor Licenciado Don Ramón Reyes, como Catedrático sustituto del Señor General Don Ramón Zelaya Vijil, quien lo era á su vez del Señor Licenciado Don Rafael Alvarado, que por sus muchas ocupaciones dejó de servirla cuando fué nombrado Secretario general del Gobierno; y que, teniendo en la actualidad el Señor Alvarado menos atenciones, puede volver á encargarse de su desempeño con toda la dedicación necesaria para la enseñanza de tan importante materia; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que el Señor Licenciado Alvarado se encargue nuevamente de la asignatura referida, con el sueldo de treinta pesos al mes, que es el señalado en el presupuesto del Colegio. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

El Sub-Secretario del Ramo,

César Bonilla.

Acuerdo en que se incorpora á Don Manuel Mantilla, como Abogado de los Tribunales de la República.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Julio 21 de 1885.

Con vista de la solicitud presentada por el Licenciado Don Constantino Martínez, pidiendo la incorporación de Don Manuel Mantilla, natural de Nicaragua, como Abogado de los Tribunales de la República; y atendiendo á que se ha exhibido con la legalización correspondiente el diploma de Abogado extendido á favor del Señor Mantilla por la Corte de Occidente y Setentrion de la República de Nicaragua el 15 de Diciembre de 1883; por tanto, el Presidente, en observancia de lo prescrito en el Tratado de Amistad & . vigente entre Honduras y Nicaragua,

ACUERDA:

Declarar incorporado al Señor Mantilla como Abogado de los Tribunales de la República, autorizándolo para que ejerza su profesión con arreglo á las leyes de la misma.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

JUSTICIA.

Acuerdo en que se nombra el Juez de Letras del Departamento de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Julio 26 de 1885.

Atendiendo al mejor servicio público y en uso de sus facultades, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrar á Don Simeón Cantarero Juez de Letras interino del Departamento de Comayagua; y

2.º—Nombrar, también interinamente, á Don Federico Pineda Batres, Juez de Letras del Departamento de Gracias en sustitución del expresado Señor Cantarero que en la actualidad desempeña aquel cargo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombra el Juez de Letras del Departamento de Intibucá.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Julio 31 de 1885.

En atención al buen servicio público, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Abogado Don Jeremías Guandique Juez de Letras del Departamento del Intibucá, destino que se halla vacante por haberse admitido la renuncia de Don Juan Galeano, quien lo ha desempeñado interinamente. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombra el Juez de Letras del Departamento de La Paz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Julio 31 de 1885.

Habiéndose nombrado por acuerdo Supremo de esta fecha, á Don Jeremías Guandique, Juez de Letras del Departamento de Intibucá; y debiendo designarse la persona que lo sustituya en el destino que actualmente ejerce; por tanto, el Presidente, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Nombrar á Don Salvador Vásquez, interinamente, Juez de Letras del Departamento de La Paz, dando las gracias al Señor Guandique por sus servicios en dicho empleo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se deniega una solicitud del Señor Don Claudio Ramírez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Octubre 10 de 1885.

Tomada en consideración la solicitud presentada por Claudio Ramírez, en la que pide se le permita cumplir en las cárceles de Danlí la pena de dos años seis meses de presidio que la Corte de Apelaciones de esta Sección le impuso, por el delito de homicidio frustrado, en la persona de Pedro Calderón; y atendiendo á que en la expresada ciudad de Danlí no hay presidio, sino simplemente cárceles de detención ó prisión preventiva, y á que en la cabecera del respectivo Departamento, Yns-

CENTRO-AMÉRICA.

carán, es donde según la ley deben cumplir su condena los reos del expresado Departamento, el Presidente

ACUERDA:

No haber lugar á acceder á la referida solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombra Magistrado propietario de la Corte de Apelaciones de Comayagua, al Señor Licenciado Don Enrique Araujo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Noviembre 7 de 1885.

Hallándose incompleta la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, y en atención á la honradez y aptitudes del Señor Licenciado Don Enrique Arango, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Magistrado propietario del expresado Tribunal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se admite la renuncia interpuesta por el Señor Don Julián Cruz del cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Noviembre 7 de 1885.

Siendo justas las causas en que se apoya el Señor Licenciado Don Julián Cruz, para hacer dimisión del cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua; el Presidente

ACUERDA:

Admitir al Señor Cruz la expresada renuncia, dándole las gracias por los servicios que ha prestado en el referido Tribunal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se admite la renuncia presentada por el Señor Don Alejandro Fiallos del cargo de Magistrado integrante de la Corte de Apelaciones de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Octubre 2 de 1885.

Siendo justos los motivos en que apoya el Señor Licenciado Don Alejandro Fiallos la dimisión que hace del empleo de Magistrado integrante de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitir la expresada renuncia; y
2.º—Darle las gracias al Señor Fiallos por sus servicios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud presentada por los Señores Basilio y Teodoro Cerrato.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Octubre 14 de 1885.

Tomada en consideración la solicitud presentada por los Señores Basilio y Teodoro Cerrato, vecinos del Valle de Angeles, en la que, manifestando haber sido condenados, mediante sentencia firme, á sufrir la pena de veintidos meses de reclusión, ó al pago de una multa de doscientos pesos cada uno, por el delito de atentado y lesiones menos graves ejecutadas en Juan y Sebastián Aguilar, quienes se suponían agentes de la autoridad; piden se les minore la pena pecuniaria, en atención á que no tienen culpabilidad ninguna, á juzgar por las pruebas que acompañan, las que no se tomaron en cuenta al pronunciar la respectiva sentencia en 1.ª Instancia, por haberse seguido fuera del término probatorio; y considerando: que, en efecto, son ciertos los hechos apuntados, y que, si los comprobantes referidos hubiesen servido de base á la respectiva sentencia, los solicitantes habrían sido absueltos. Considerando: que es este uno de los pocos casos en que, según la opinión común de los publicistas, procede justamente el indulto; por tanto, el Presidente, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.º—Que cada uno de los solicitantes pague sólo la suma de cincuenta pesos; y

2.º—Que, conforme han pedido, paguen desde luego, cincuenta pesos cada uno, y el resto, dentro del plazo de cuatro meses, otorgando la respectiva caución, consistente en fianza ó hipoteca, á satisfacción del Administrador; quedando eximidos de la reposición del papel invertido en el proceso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombra el Juez de Letras del Departamento de las Islas de la Bahía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Octubre 24 de 1885.

Hallándose vacante la Judicatura de 1.ª Instancia de la Isla de la Bahía, y en atención á la honradez y aptitudes del Señor Licenciado Don Hipólito Moncada, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Juez de Letras interino de las expresadas Islas. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER LEGISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso Nacional.

Sesión del 16 de Marzo de 1885.—Presidió el Diputado Vijil, con asistencia de los Representantes Aldana, Arango, Alvarado, Balnes, Castillo, Cisneros, Cubero, Cruz, Fortín, Gamero, Lardizábal, Leiva, Martínez, Membre-

ño, Midence, Moncada, Padilla, Pineda, Pineda Batres, Rodezno (Don Joaquín), Sánchez, Zelaya, Zúniga (Don Adolfo), Zúniga (Don Carlos) y los Secretarios Uclés y Galvez. No concurrieron, por excusa legal, los Representantes Bográn, Cabrera, Colindres, Fúnes y Rodezno (Don Agustín).

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

2.º—La Secretaría presentó la fórmula del Decreto número 45, que fué aprobada.

3.º—Continuando el debate sobre las disposiciones transitorias de la Ley para Municipalidades y Gobernadores, el Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, obsequiando la excitativa de la Cámara, dijo: que en los puertos es una imposibilidad organizar las Municipalidades, por la carencia de personal: que Amapala, Puerto Cortés y Roatán, reúnen los habitantes que la ley requiere para constituirse en Municipios, pero que el número de individuos de aptitudes es muy reducido y casi en su totalidad compuesto de extranjeros; y que por tales motivos el Ejecutivo había iniciado disposiciones, excepcionales para tales localidades.

4.º—Se retiró el Señor Ministro; y el Representante Zúniga (Don Adolfo), usó de la palabra para manifestar: que aunque en los puertos no haya el personal necesario para el desempeño de los cargos municipales, si ellos tienen los quinientos habitantes que previene la Carta, deben constituir Municipios; y que toda disposición en contrario sentido es á todas luces inconstitucional. El Diputado Padilla replicó, que la cuestión no debe plantearse en el terreno legal, sino en el de la conveniencia, según lo explica el informe sometido á debate. Los Representantes Zúniga y Padilla, confirmaron de nuevo sus argumentos; y el Diputado Arango, por sí y en nombre de Zúniga (D. Carlos), hizo formal retiro del voto particular manifestando á la vez que votaría contra el dictamen. Cerrada la deliberación, el capítulo de las disposiciones transitorias, fué desechado.

5.º Considerando el artículo final, el Representante Zúniga (Don Adolfo), observó: que el plazo de 1.º de Junio para que principie á regir la Ley para Municipalidades era muy corto, toda vez que el Ejecutivo tiene que organizar los Municipios conforme á ella, lo cual requiere un lapso de tiempo mayor que el que propone la Comisión. El Diputado Padilla, conceptuando atendible lo expuesto por el Representante Zúniga (Don Adolfo), propuso que se fijara el 1.º de Enero de 1886, con cuya enmienda fué aprobado el artículo, expidiéndose el Decreto número 46.

6.º—Los Representantes Gálvez, Alvarado, Zelaya, Zúniga (Don Adolfo), Gamero, Castillo, Martínez, Fortín, Padilla y Uclés, presentaron un proyecto de ley derogatorio del impuesto sobre destazo de ganado mayor, cuando se verifique para el consumo particular. La Mesa nombró á los Diputados Lardizábal y Moncada, para abrir dictamen acerca del expresado proyecto, pero habiéndose excusado el segundo, fué repuesto con el Representante Cubero.

